

**ACUERDO DE SALA
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-17/2017
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA
SECRETARIO: IVÁN CUAUHTÉMOC
MARTÍNEZ GONZÁLEZ**

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Acuerdo, que recae al juicio de revisión constitucional electoral, promovido *per saltum* por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave **IEEM/CG/34/2017**, por el que se aprobó el registro del convenio de coalición celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

ÍNDICE

• Glosario.	2
• I. Antecedentes.	2
• 1. Inicio del proceso electoral en la entidad.	2
• 2. Presentación del convenio de coalición.	2
• 3. Aprobación del convenio de coalición.	3
• 4. Presentación de la demanda.	3
• 5. Recepción y turno.	3
• II. Competencia.	3
• III. Improcedencia y Reencausamiento.	4
• Resolutivos.	9

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/34/2017, de dos de febrero de dos mil diecisiete.
Consejo General	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de México
Código Electoral	Código Electoral del Estado de México

SUP-JRC-17/2017

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JRC	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE	Organismo Público Local Electoral del Estado de México
PAN	Partido Acción Nacional.
PANAL	Partido Nueva Alianza
PES	Partido Encuentro Social
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral del Estado de México

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en la entidad. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2016-2017 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México.

2. Presentación de convenio de coalición. El veintitrés de enero,¹ se presentó ante la autoridad administrativa electoral, escrito por el que solicitan el registro de convenio de coalición entre el PRI, PVEM, PANAL y PES, para contender en el Proceso Electoral Ordinario de Gobernador del Estado de México 2016-2017.

3. Aprobación del convenio de coalición. El dos de febrero, el Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición presentado por los partidos referidos.

4. Presentación de la demanda. El seis de febrero, el PAN presentó *per saltum*, demanda de JRC, a fin de controvertir el acuerdo por el que se aprobó el convenio de coalición.

¹ Salvo aclaración en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

5. Recepción y turno. El siete de febrero del presente año, se recibió el medio de impugnación en comento y fue turnado a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada.²

Lo anterior, en virtud que, en el caso, se trata de determinar si procede o no analizar *per saltum* la impugnación planteada por el PAN y, en su caso, cuál de los medios de defensa previstos en la legislación procesal electoral nacional o local es el idóneo para su tramitación y resolución.

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUSAMIENTO.

En su escrito de demanda el partido actor solicita que la Sala Superior conozca directamente de su medio de impugnación, porque en su concepto, **no existe un medio de impugnación en el marco local que sea idóneo para reclamar la inconstitucionalidad de la cláusula sexta del convenio de coalición.**

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no es procedente conocer *per saltum* el presente asunto, con base en las razones que sustenta el actor, tal como se explica enseguida.

El juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, cuando el

² En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**

SUP-JRC-17/2017

actor haya agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por lo tanto, es procedente conocer el asunto *per saltum*, pues de agotarse la instancia previa podría implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 09/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

Sin embargo, tal excepción **no se surte en el presente caso**, en razón de que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local no le genera un perjuicio irreparable al actor, ya que los tribunales electorales locales tienen la facultad de analizar los planteamientos de constitucionalidad de las normas que se les planteen.

Por tanto, independientemente del fallo que en su caso admita el Tribunal local, no se le genera una afectación irreparable al actor, toda vez que todavía se encuentra en posibilidad de agotar la cadena impugnativa correspondiente.

A fin de justificar lo anterior, debemos tomar en cuenta los siguientes elementos: **1)** la pretensión del actor; **2)** la posibilidad que tiene el órgano jurisdiccional local de resolverla y; **3)** el tiempo que queda a fin de agotar la cadena impugnativa.

1) La pretensión del actor.

En la especie, se destaca que el actor controvierte el acuerdo impugnado, por considerar que la cláusula sexta del convenio de coalición aprobado por el acuerdo impugnado debe ser anulada por inconstitucional.

Al respecto, basa su objeción en que los preceptos³ a los que alude dicha cláusula son contrarios a la equidad en la contienda, al permitir que en los casos de coalición, cada partido que la conforme conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Lo anterior, dado que estima que se trata de una ventaja indebida a favor de los partidos coaligados, dado que la candidatura postulada por la coalición, tendrá derecho a voz hasta por cuatro ocasiones, mientras que el PAN sólo tendrá voz en una ocasión.

Por tanto, se advierte que, en los agravios de mérito, no se controvierte como tal la aprobación del convenio de coalición, sino esa supuesta sobrerrepresentación con la que contarán los partidos coaligados.

2) El tiempo que queda a fin de agotar la cadena impugnativa.

Asimismo, se considera que existe tiempo suficiente para que la instancia jurisdiccional local pueda conocer y resolver lo planteado por el partido actor.

Esto es así, porque los actos subsiguientes con los que se relacionan la coalición aprobada tendrán verificativo en las fechas siguientes:

- La coalición que se aprobó fue para la postulación del candidato a Gobernador para el Estado de México y en este momento transcurre

³ Artículos 90, de la Ley General de Partido Políticos y 276, numeral 5, del Reglamento de Elecciones.

SUP-JRC-17/2017

periodo de precampañas, el cual inició el veintitrés de enero y concluye el tres de marzo⁴.

- El registro de candidatos a Gobernador se realizará el 29 de marzo⁵.
- El registro de representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla se llevará a cabo trece días antes del que tenga verificativo la jornada electoral⁶

Por tanto, existe suficiente tiempo para que el Tribunal local conozca y resuelva la presente impugnación, sin que exista posibilidad de que la materia de la controversia se torne irreparable, de conformidad con el criterio contenido en la tesis de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**.

3) La posibilidad que tiene el órgano jurisdiccional local de resolver la pretensión.

El actor manifiesta que el Tribunal local no puede conocer del planteamiento de inconstitucionalidad de la cláusula sexta del convenio de coalición que expone en su demanda, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional conozca *per saltum*.

Al respecto, se considera que los tribunales locales cuentan con facultades para atender el planteamiento de inconstitucionalidad expuesto por el actor, puesto que en el supuesto de que una autoridad jurisdiccional electoral estatal realice la interpretación de una norma jurídica y determine que excede los límites constitucionales o convencionales, tal circunstancia puede controvertirse antes la Salas

⁴ Artículo 246 del Código Electoral.

⁵ Artículos 251, párrafo primero, fracción I y 253, párrafo cuarto, del Código Electoral.

⁶ Artículo 278, párrafo primero, del Código Electoral.

del Tribunal Electoral a efecto de que analicen si existe dicha contravención constitucional o convencional establecida por el Tribunal local, a efecto de revocar, confirmar o modificar la inaplicación de la porción normativa en cuestión⁷.

Asimismo, se considera que la cláusula sexta del convenio de coalición, al tratarse de una norma de carácter individual, la cual se circunscribe al ámbito local, es susceptible de ser estudiada por el Tribunal local y, por ende, también tiene la atribución de analizar los fundamentos que se utilicen en la misma, incluyendo su constitucionalidad.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que el juicio intentado es improcedente, porque el recurrente no agotó la instancia jurisdiccional local antes de acudir a la jurisdiccional electoral federal.

De ahí que lo procedente sea reencausar la demanda presentada a la vía idónea, máxime que están identificados los acuerdos impugnados, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad del recurrente de oponerse a ellos.

Así las cosas, tenemos que la legislación electoral local, prevé diversos medios de impugnación, como puede ser el recurso de apelación, el cual pueden promover los partidos políticos en contra de los actos, omisiones o resoluciones de los órganos centrales del Instituto o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo del Instituto local.

⁷ Resulta aplicable *mutatis mutandi* las tesis de rubro: **“INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN DECLARARLA, CUANDO LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES INTERPRETEN PRECEPTOS LEGALES QUE RESULTEN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES”** dictada por esta Sala Superior y **“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”** dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUP-JRC-17/2017

Por tanto, si el Tribunal Electoral local, es la autoridad competente para conocer de los referidos medios de impugnación, el referido órgano jurisdiccional es el que deberá conocer y resolver el presente asunto.

En tal virtud, la demanda del presente juicio de revisión constitucional se debe remitir al Tribunal Electoral local, a efecto de que, en plenitud de sus atribuciones, en un plazo de cinco días naturales, resuelva la controversia planteada, en la vía que considere atiente, a fin de que, en su caso, el partido actor esté en posibilidad de agotar todas las instancias constitucionales y legales previstas a su favor, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, en el entendido de que el reencausamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada.

Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **reencausa** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de

la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al referido órgano jurisdiccional local.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-17/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO